

# JDO.DE 1A INSTANCIA N. 6 BADAJOZ

SENTENCIA: 00327/2021

AVDA. DE COLÓN NÚM. 4, 4ª PLANTA
Teléfono: 924 28 42 81/82, Fax: 924 28 43 29
Correo electrónico: instancia6.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: MGC
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 06015 42 1 2021 0003068

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000573 /2021

Procedimiento origen: or1 or1 /2021
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE
Procurador/a
Abogado/a

DEMANDADO D/ña. INTRUM JUSTITIA DEBT FINANCE, AG
Procurador/a
Abogado/a
Abogado/a
Abogado/a

## SENTENCIA

En Badajoz, a 15 de diciembre de 2021.

Magistrada-Juez:

Demandado: Intrum Justitia Debt Finance.
Letrado:
Procurador:

Con intervención del Ministerio Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 13 de abril de 2021, el procurador , en representación de , presentó demanda de juicio ordinario frente a Intrum Justitia Debt Finance, interesando que se declarara la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor por



haber cedido la demandada sus datos indebidamente a ficheros de morosos, y que se condenara a la demandada a cancelar los mismos, así como indemnizar al actor en la cantidad de 3.000 euros, o en la suma que el juzgado considere conveniente, más intereses legales y las costas del procedimiento.

**SEGUNDO:** El 5 de mayo de 2021 este juzgado admitió a trámite la demanda, a la que la demandada y el Ministerio Fiscal contestaron en plazo. La demandada se opuso a la misma. El 13 de octubre de 2021 se celebró la audiencia previa, donde sólo se propuso prueba documental. Una vez contestados los oficios remitidos por este juzgado, se dio traslado a las partes por 3 días para que formularan conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora ejercita acción de indemnización de daños y perjuicios derivados de la intromisión ilegítima en su derecho al honor, regulada en el art. 9 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Es objeto de la controversia:

- Si el demandante mantiene con Intrum la deuda que ha supuesto su inclusión en el fichero de insolvencia.
- Si la demandada le preavisó de su inclusión en el fichero de ASNEF y en qué forma.
- En definitiva, si la demandada ha cometido intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor al ceder sus datos a un fichero de insolvencia.
- Si el actor ha sufrido daños morales y la indemnización que corresponde.

SEGUNDO: Establece el art. 7.7 de la LO 1/82 que constituye una intromisión ilegítima La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Es muy abundante la jurisprudencia que considera que la cesión de los datos de una persona a un fichero de insolvencia, por una deuda que no sea líquida, vencida y exigible, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de esa persona. Así, por ejemplo, la STS 796/2016, de 1 de marzo, señala que hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber



ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. En el caso de los ficheros de morosos, añade que *Los arts. 38 y 39 del* Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, art. 29 LOPD, exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Por otra parte, la STS 672/2020, de 11 de diciembre, resuelve que En el presente recurso se alega la infracción del art. 38.1. c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de protección de datos, y esta sala debe declarar que se ha efectuado una correcta interpretación del mismo por apelación, Tribunal de dado que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.

En este sentido la sentencia 563/2019, de 23 de octubre, se declara:

"En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no requisito "formal", de modo simplemente un que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. E1requerimiento de pago previo es requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".



Por lo expuesto, procede desestimar el motivo, declarando que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación (sentencia 129/2020, de 27 de febrero).

TERCERO: De la documental obrante en las actuaciones no ha quedado acreditado que el demandante mantenga una deuda con Intrum. Según el documento 3 de la contestación y la carta remitida por a este Juzgado, en octubre de 2019, cedió una globalidad de créditos a Intrum, entre los que se encontraba una deuda del actor por importe de 350.90 euros. Pero ni ni la demandada han aportado original ni copia del contrato que originó esa supuesta deuda.

Aparte de esto, no se ha acreditado que Intrum requiriera de pago al actor, ni le advirtiera de la posible cesión de sus datos a un registro de insolvencia, antes de materializar dicha cesión. La demandada aporta un requerimiento dirigido al actor como documento 4, pero no acredita que éste recibiera. Se ha remitido oficio a la entidad encargada de enviar dicho requerimiento, Servinform, S.A., al objeto de que contestara preguntas sobre la recepción de dicha comunicación por el actor, pero, a pesar de haber recibido el oficio de este Juzgado, no ha contestado al mismo. Esta entidad se limitó a realizar requerimientos de pago masivos en un solo envío postal, tal y como certifica en el documento 4 de la contestación. La STS de 11 de diciembre de 2020, referida en fundamento anterior, no considera que este tipo notificaciones masivas cumpla con los requisitos de la Ley Orgánica de Protección de Datos y el reglamento que desarrolla.

de conformidad con la tanto, normativa У jurisprudencia expuesta, ha quedado acreditado que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor. Los datos del actor ya fueron cancelados a instancia de la demandada el 30 de abril de 2021, según la información dada por Equifax a este Juzgado, por lo que no procede condenar a la demandada a proceder a cancelación.

CUARTO: El art. 9.3 de la LO 1/82 dispone que La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.



La STS de 18 de febrero de 2015, Sala 1ª, resume su doctrina sobre esta cuestión y resuelve que dicho precepto establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD).

Este perjuicio indemnizable ha de incluir e1patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional inclusión por dicha en e1registro, cuya causados cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.

5.- La indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor



o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

Por otra parte, la STS 130/2020 señala que La sentencia 512/2017, de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/2015 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.



**QUINTO:** En el presente caso, no se ha acreditado ningún perjuicio patrimonial por la parte actora, y de hecho, sólo se reclama indemnización por el daño moral.

En relación a este último, no consta que el actor haya realizado ninguna gestión para cancelar sus datos de tales archivos, antes de 30 de abril de 2021, fecha en que la demandada procedió a cancelar sus datos del archivo (comunicación de Equifax en contestación al oficio remitido por este Juzgado). Y por lo que se refiere al tiempo en que datos del actor han estado en los ficheros, no ha alcanzado los 6 meses (desde el 5 de noviembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021). Durante este periodo, ha habido varias consultas en el archivo Experian de empresas telefonía (documento 1 de la demanda).

No habiendo otros criterios de los establecidos por la Jurisprudencia referida en el fundamento anterior, y existiendo una deuda entre las partes, si bien comunicada erróneamente a los ficheros, procede fijar la indemnización en 900 euros.

**SEXTO:** La demandada abonará a la actora los intereses previstos en los arts. 1100 y concordantes del Código Civil, que se devenguen desde la interposición de la demanda principal. Asimismo, abonará los intereses de la mora procesal del art. 576 LEC, que se devengarán con el dictado de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 LEC, las costas serán satisfechas por la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo en casos de estimación parcial.

#### **FALLO**

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por el procurador , en representación de manda manda manda interpuesta por el procurador , en representación de manda m

Declaro que la demandada ha cometido intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor.

La demandada indemnizará al actor en la suma de 900 euros, más intereses legales.



Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz, que deberá interponerse ante este juzgado en el plazo de 20 días desde su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disp. Ad. 15ª LOPJ.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.